

Auto resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2022-00259-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Se decide mediante la presente providencia, la excepción previa (archivo pdf 67) denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” dentro del presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea donde es demandante GERARDO GARCIA CAMELO en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CIRCASIA QUINDIO.

LA EXCEPCIÓN

Se basa en el hecho de que el Consejo de Oficiales, según la ley 1575 de 2012, Resolución 661 de 2014 y resolución 1127 de 2018, es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y esta integrado por todos los oficiales en servicio activo con voz y voto, de tal forma que las decisiones institucionales deben ser tomadas por ellos y sujetas a las normas y leyes bomberiles, de tal manera, que el representante legal de la entidad siempre administra y ni siquiera puede tomar sus propias decisiones, pero debe hacer cumplir las decisiones tomadas por el Consejo de Oficiales, para el caso el presente litigio es una decisión tomada en reunión de dicho ente, por lo tanto son litisconsortes necesarios del litigio cada uno de los miembros del Consejo de Oficiales.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por medio de fijación en lista, pero no se allegó pronunciamiento en tal sentido.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso de impugnación de actas de asamblea donde el demandado es el cuerpo de bomberos voluntarios de Circasia Quindío y quien a la vez propuso como excepción

previa la integración de un litisconsorcio necesario con quienes hacen parte del Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Circasia Quindío.

Sobre el litisconsorcio necesario, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC 328-2023):

“Una persona debe ser citada al proceso porque: i) la parte actora la demandó en ejercicio de su facultad general de accionar contra quienquiera que según su criterio tenga el deber jurídico de satisfacerle las prestaciones que anhela; ii) es sucesora -en sentido amplio- de quien tenía la condición de parte ; y, finalmente, iii) **el litigio versa «sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos»**, como cuando la ley ordena que la demanda de pertenencia se dirija contra todos los titulares de derechos reales y los acreedores con hipoteca o prenda o cuando, a pesar de no disponerlo, un contrato no puede ser rescindido, resuelto, anulado, etc., sin la comparecencia de todos quienes intervinieron en su formación. El último caso y sus ejemplos conciernen a la figura del litisconsorcio necesario regulado en el artículo 61 ejusdem, que la doctrina cataloga como propio cuando lo impera la ley e impropio cuando emana de la naturaleza de la relación jurídica”.

En esta ocasión no saldrá avante la excepción en consideración a que estamos frente a una demanda que tiene como pretensión la nulidad de un acta de asamblea de elección de dignatarios de una persona jurídica de derecho privado, con lo cual se entiende que esta tiene un representante legal, quien es la persona que representa los intereses como tal de la institución y en consecuencia por mandato legal asume la defensa judicial de la misma.

Si bien los integrantes del Consejo de Oficiales, fueron quienes participaron en la asamblea convocada y tomaron las decisiones que son objeto de controversia, no por ello deben ser integrados al contradictorio, ya que para ello las instituciones tienen un representante legal y si bien en el presente caso precisamente se pretende nulificar la elección de unos dignatarios, la persona jurídica cuenta con un representante legal que ha concurrido al presente debate.

Además, debe tenerse en cuenta lo que dice la normativa del artículo 382 del C.G.P. sobre el asunto, *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y **deberá dirigirse contra la entidad**. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*

De conformidad con la norma anteladamente citada, existe un deber legal de dirigir la demanda contra la entidad dentro de la cual se realizó el respectivo acto o toma de decisión de órganos de representación, siendo en este caso en particular EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CIRCASIA QUINDIO, ente de derecho privado que cuenta además con un representante legal, sin que la normativa permita la posibilidad de vincular a más personas, ya que la expresión “deberá dirigirse contra la entidad” es de carácter vinculante y categórica, sin lugar a vacíos o dudas.

Adicionalmente, como lo expresa la jurisprudencia citada, se puede decidir de mérito sin la comparecencia de los que se pide vincular, pues la realmente afectada es la persona jurídica, la que no puede ser confundida con sus integrantes, pues son sus órganos de dirección los que fueron objeto de polémica en la asamblea cuestionada.

Y es que, una cosa es que un sujeto esté pendiente del resultado de una litis y otra muy diferente que sea indispensable convocarlo; ahora, ya los integrantes pueden acudir a la figura de la coadyuvancia para hacer valer sus intereses.

En conclusión, no sale avante la excepción previa propuestas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada consistente en “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64234d679a54ca5c6c4fd744d6c3946259f50157b23301ad74e7189ad3e2aa49**

Documento generado en 17/01/2024 05:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>